

Gestión N° DAJ-DAE-01071-13

Pronunciamiento N° DAJ-AE-004-14
21 de enero del 2014

Msc. Eddie Espinoza Cascante
Sub-Director
Liceo Ing. Samuel Sáenz Flores

Estimado Señor:

Damos respuesta a su consulta recibida en ésta Dirección el día 10 de septiembre del año 2013, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico respecto de la situación que a continuación se detalla:

“El Código de Trabajo en los artículos 136 y 138 establece las jornadas ordinarias, mixtas y nocturnas de trabajo diario y semanal. En nuestro colegio los agentes de seguridad las jornadas de trabajo se establecen con esa normativa en la actualidad.

Un agente de seguridad que labora en nuestro colegio me hizo la consulta sobre la vigencia de la jornada nocturna de 36 horas semanales que establece el Código de Trabajo, en los artículos citados anteriormente, a partir de que año se aplica la jornada nocturna de 36 horas semanales.”

En primer lugar, consideramos procedente brindar las disculpas del caso por el atraso ocurrido en la evacuación de su consulta, la misma se debe a la enorme cantidad de consultas que se encuentra atendiendo ésta Asesoría Legal, en materia de derechos laborales.

SOBRE EL CASO CONCRETO.

Es procedente iniciar indicando que la doctrina ha definido a la jornada ordinaria de trabajo como *“aquella a la que está sujeto el trabajador de manera permanente y obligatoria. A la misma se le imponen límites máximos que no pueden aumentarse, a excepción de los casos en que la ley lo permita.”*

Dada la obligatoriedad de cumplimiento que el trabajador debe asumir en cada jornada laboral, como regla general, la Ley ha impuesto límites máximos que no pueden ser excedidos.

Es así como el Código de Trabajo ha reconocido que la jornada ordinaria nocturna estará comprendida entre las diecinueve y las cinco horas, permitiéndose laborar dentro

de dicho período solamente seis horas diarias y un máximo de treinta y seis horas semanales.¹

Dichas limitaciones horarias, diarias y semanales, a su vez encuentran su asidero jurídico en nuestra Constitución Política, al haber contemplado el Constituyente de la época dentro del Capítulo referido a los “*Derechos y Garantías Sociales de los Trabajadores*”, propiamente en el artículo 58, que la jornada nocturna no podría exceder de las seis horas diarias y de las treinta y seis semanales.

Relacionado con ello, resulta de interés traer a colación que el Código de Trabajo vino a establecer un tipo de jornada que no había sido regulada por el numeral 58 de nuestra Constitución Política, a la que se le llamó “*jornada ordinaria mixta*”, la cual vino a constituir un híbrido entre las jornadas ordinarias diurna y nocturna; comprendiendo una limitación legal de siete horas por día de conformidad con el artículo 138 del Código de Trabajo.

Se estimó en torno a ésta, que se estaría ante una jornada ordinaria mixta, cuando se laborare antes y después de las siete de la noche o antes y después de las cinco de la mañana, pero en ambos casos la jornada ordinaria no podría exceder de tres horas y media o más después de las siete de la noche, ni antes de las cinco de la mañana, dado que se convertiría en jornada nocturna, de conformidad con estipulado en el artículo 138 del Código de Trabajo.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que fue con el Código de Trabajo de 1943 y con la Constitución Política de 1949, que nuestro sistema legislativo reguló las limitaciones máximas de seis horas diarias y treinta y seis semanales para la jornada ordinaria nocturna; debiendo precisarse además, que fue en el Código de Trabajo, donde se vino a definir que sería trabajo nocturno el realizado entre las diecinueve horas y las cinco horas; y que la jornada mixta se convertiría a jornada nocturna cuando se excediere de tres horas y media o más después de las siete de la noche o antes de las cinco de la mañana.

Conjugado con lo anterior y tomando en consideración que la presente consulta surgió en razón de la pregunta formulada a su persona por un agente de seguridad que labora para el Liceo Ing. Samuel Sáenz Flores, se estima pertinente hacer de su conocimiento que para el caso de los trabajadores que realizan labores de vigilancia, se han distinguido dos categorías en relación con la jornada de trabajo en que laboran.

Cabe señalar previamente que el artículo 143 del Código de Trabajo, vino a establecer la excepción a la limitación de la jornada ordinaria de trabajo, consagrándose en este, que quedarían excluidos de dicha limitación los trabajadores que no estuvieran sujetos

¹ Artículos 135, 136 y 138 del Código de Trabajo.

a una fiscalización superior inmediata; quienes no estarían obligados a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo, tendiendo derecho dentro de esa jornada a un descanso mínimo de una hora y media.

En tal sentido, podemos inferir acerca de la existencia de dos categorías de Agentes de Seguridad, en relación con la jornada de trabajo en que laboran, comprendiendo una a los Guardas Vigilantes, los cuales se encuentran sujetos a los límites de las jornadas ordinarias de trabajo, quienes además de poderse encontrar bajo una fiscalización superior inmediata deben de permanecer vigilantes y atentos durante toda la jornada laboral, no pudiendo abandonar su puesto de trabajo; y los que comprenden a los Guardas Dormilones, quienes a diferencia de los ya referidos, se encuentran sometidos a una jornada ordinaria de hasta doce horas diarias, sin encontrarse sujetos a una fiscalización superior inmediata, dado que su labor requiere únicamente de su sola presencia.

Resulta pertinente mencionar que la diferencia determinada jurisprudencialmente entre un Guarda Vigilante y un Guarda Dormilón, radica en que el primero debe estar siempre atento o en vigilia durante la prestación del servicio, mientras que el segundo no tiene la obligación de permanecer durante toda la jornada despierto, por cuanto el trabajo que ejecuta requiere de su mera presencia y puede incluso dormir en su trabajo, sin controles ni marcas, mientras el guarda vigilante si debe estar caminando, vigilando, marcando, con supervisión, etc.

Conforme a lo anterior, reviste de importancia tomar en consideración que los trabajadores que fungen como Guardas Vigilantes, dentro de una jornada nocturna, estarán sujetos a las limitaciones legalmente establecidas de seis horas diarias y treinta y seis semanales, según lo regulado por los artículos 50 Constitucional, 135 y 136 del Código de Trabajo; siendo que los trabajadores que fungen como Guardas Dormilones, podrían laborar hasta doce horas diarias, comprendiendo este su límite máximo diario para laborar; salvo claro está, que desde el momento de su contratación se hubiere pactado un límite máximo diario y semanal acorde con las limitaciones ordinarias, el cual constituiría el límite máximo de su jornada ordinaria de trabajo.

Atentamente

Licda. Ivania Barrantes Venegas

Jefa

RPM/ Isr
Ampo. 12 – A.